

Expediente núm. 244/2020 Resolución núm. 170/2021

# CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

## **COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de julio de 2021

VISTA la reclamación nº **244/2020**, formulada por Dª. contra el Ayuntamiento de Santa Pola, presentada el día 10 de diciembre de 2020 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2020/1912122), y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

# RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 9 de

noviembre de 2020 la Sra. D<sup>a</sup>. se dirigió al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), solicitando el acceso mediante la obtención de copia de la siguiente documentación:

- Adjudicación de contratos administrativos realizada a favor del abogado

- Facturas presentadas por se y documentos en los que conste el visto bueno o conformidad a las mismas por parte del responsable del contrato.

- Designaciones realizadas a favor del citado abogado para la defensa y/o representación del Ayuntamiento de Santa Pola en juzgados, tribunales o cualquier otro tipo de sede.

- Copia de la documentación en que quede reflejada la actuación del citado abogado ante juzgados, tribunales o cualquier otro tipo de sede, en nombre del Ayuntamiento de Santa Pola.
- Informes, dictámenes o documentos análogos emitidos por el citado abogado en cumplimiento de los contratos.
- Cualquier otro documento obrante en los expedientes de contratación administrativa realizada a favor de
- Adjudicación de contratos administrativos realizados a favor de otros letrados/abogados externos, para la defensa y/o representación jurídica del Ayuntamiento o para el asesoramiento jurídico (sea cual sea el asunto), a partir de julio de 2019; y resto de documentos obrantes en los expedientes administrativos de contratación.

**Segundo.** - Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante reclamación de fecha 10 de diciembre de 2020, la Sra. D<sup>a</sup>. interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola, instándole mediante escrito de fecha de 10 de diciembre de



2020, para que en un plazo de quince días pueda formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. El Ayuntamiento de Santa Pola accedió a dicha notificación el día 11 de diciembre de 2020.

Cuarto.- No habiendo obtenido respuesta del Ayuntamiento al trámite de alegaciones, y antes de dictar resolución, por el Consejo se advierte la conveniencia de conceder un plazo de 15 días a D. para que pueda formular las alegaciones que estime oportunas, si considera que el acceso a la información solicitada por Dña. pudiera afectar a sus derechos o intereses, en virtud de lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece lo siguiente: "Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas".

Por ello, para la resolución de la reclamación por este Consejo, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021, recibido por la corporación el 21 de abril, se requiere al Ayuntamiento de Santa Pola para que facilite a este Consejo la dirección postal o telemática (número de DNI y correo electrónico) de D. a los efectos de que este Consejo pueda dirigirle carta para formular alegaciones sobre el acceso a la información solicitada.

**Quinto.** - Con fecha 30 de abril de 2021 se recibe en la Oficina de Apoyo al Consell de Transparencia escrito del Ayuntamiento de Santa Pola contestando a las alegaciones y manifestando lo siguiente:

"Visto su escrito presentado el 11/12/2020 con n.º de registro de entrada 2020-E-RC-22276 por el que se notifica a este Ayuntamiento el trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones del expte. Nº 244/2020 en el que figura como reclamante Dª. , se apertura el expediente con el n.º que figura en el encabezamiento (EXPTE: 8360/2020).

Emitido informe por el Sr. Secretario el 11/12/2020 que se transcribe en su totalidad:

"De conformidad con el artículo 2, 3 del RD 128/2018 3. corresponderán a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera. Es por ello, que debe de resolver e informar tanto a la solicitante como al Consell de Transparencia sobre la solicitud objeto de este informe: solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento el día 9 de noviembre de 2020 (copia de diversa documentación relativa a contratos administrativos formalizados con el abogado externos para defensa o asesoramiento jurídico del Ayuntamiento), sin haber recibido respuesta".

Emitido informe por la Sra. Jefa de Servicio de Asistencia Jurídica el 21/12/2020 en el que, reseñados los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana se concluye que "según la legislación expuesta, y dado que los informes y dictámenes emitidos por el letrado en ejecución de los contratos suscritos con el Ayuntamiento de Santa Pola, se refieren a los asuntos objeto de diligencias penales en curso de instrucción o juicio, no debería concederse el derecho de acceso mientras los asuntos a los que se refieren dichos dictámenes no estuviesen resueltos de forma definitiva en el órgano jurisdiccional competente, Y en cualquier caso, en el supuesto de autorizarse el acceso, requeriría la conformidad de todos los afectados en las referidas diligencias".

En base a los citados informes, esta Alcaldía ha dictado Providencia de fecha 27/04/2021 en la que resuelve denegar la petición de acceso solicitado por D". a los informes y dictámenes emitidos por el letrado D. a los informes y, por las razones expuestas en los mismos. La notificación de dicha resolución se ha remitido por vía electrónica a la interesada el 28/04/2021."

**Sexto.** - Con fecha 4 de mayo de 2021 y nº de registro GVRTE/2021/1128947, se recibe en el Consejo escrito adicional de la reclamante en el que manifiesta que:



"Con fecha 10 de diciembre de 2020 (GVRTE/2020/1912122) se presentó reclamación contra el Ayuntamiento de Santa Pola por la desestimación presunta de una petición de acceso a información.

El Ayuntamiento de Santa Pola ha resuelto con carácter extemporáneo la solicitud de acceso, en sentido desestimatorio, en base a un informe jurídico emitido por una funcionaria que incurre de forma manifiesta en error de Derecho.

La desestimación se fundamenta en que la documentación solicitada se refiere a causas judiciales, cuando en realidad no es así: la petición de acceso es sobre contratos menores y los documentos que acreditan su ejecución. Dicho sea de paso que si el Ayuntamiento cumpliera con sus obligaciones de publicidad activa y publicase los contratos adjudicados, no habría que pedir información sobre ellos.

Por otra parte, el Ayuntamiento afirma que para dar esa información es necesaria la conformidad de los interesados cuando ello tampoco es así. En cada contrato únicamente hay un interesado y, en todo caso, se les debe conceder un plazo de audiencia sin que ello suponga que acceder a la información obrante dependa de su voluntad.

Se aporta la contestación del Ayuntamiento de Santa Pola para su conocimiento e inclusión en el expediente de la reclamación presentada y se solicita que la misma sea estimada en el sentido de requerir a dicho Ayuntamiento a que facilite la documentación pedida."

**Séptimo.** - Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece lo siguiente: "Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados,

De acuerdo con dicho precepto, este Consejo notificó el 14 de junio de 2021 a D. la concesión de un plazo de quince días para que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas, si consideraba que el acceso a la información solicitada por D<sup>a</sup>. pudiera afectar a sus derechos o intereses.

se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas".

En respuesta a dicho escrito, D. remitió a este Consejo el 6 de julio de 2021 las siguientes alegaciones:

"En relación con los datos interesados, se manifiesta que se manifiesta (sic) la denegación del consentimiento del que suscribe para el acceso a los mismos, por contener datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.2 y 7.3. de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por suponer tal petición un perjuicio: para la seguridad pública, para la prevención investigación de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y tutela judicial efectiva, y el secreto profesional".

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —el Ayuntamiento de Santa Pola — se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y



sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto. - Por último, parece adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada y reflejada en el antecedente primero de la presente resolución constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia el artículo 4.1 de la Ley 2/2015 valenciana.

**Quinto.** – Entrando en el fondo del asunto, y por lo que se refiere a la información solicitada, que consiste en:

- Documentación relacionada con los expedientes de contratación administrativa a favor del abogado D. incluyendo:
  - adjudicación de contratos administrativos a su favor,
  - facturas presentadas por él y documentos en los que conste el visto bueno o conformidad a las mismas por parte del responsable del contrato,
  - designaciones realizadas a favor del citado abogado para la defensa y/o representación del Ayuntamiento de Santa Pola en juzgados, tribunales o cualquier otro tipo de sede,
  - documentación en que quede reflejada su actuación en nombre del citado Ayuntamiento,
  - e informes, dictámenes o documentos análogos emitidos por el citado abogado en cumplimiento de los contratos, y
  - cualquier otro documento obrante en los expedientes de contratación administrativa a favor del mencionado abogado.
- Adjudicación de contratos administrativos realizados a favor de otros letrados/abogados externos, para la defensa y/o representación jurídica del Ayuntamiento o para el asesoramiento jurídico (sea cual sea el asunto), a partir de julio de 2019; y resto de documentos obrantes en los expedientes administrativos de contratación.

Por lo que respecta a la información solicitada, no olvidemos que la referida a la adjudicación de contratos administrativos es información que debería estar publicada en la web municipal, según se desprende de lo establecido para la publicidad activa en la Ley 19/2013 (artículo 8.1.a)) y en la Ley 2/2015 (artículo 9.1.a)), y si se trata de contratos menores su publicación debería realizarse, al menos, trimestralmente.

En cuanto al resto de información, detallada cuando se refiere al contrato con el Sr. las facturas presentadas por él y documentos en los que conste el visto bueno o conformidad a las mismas por parte del responsable del contrato, las designaciones realizadas a su favor para la defensa y/o representación del Ayuntamiento de Santa Pola en juzgados, tribunales o cualquier otro tipo de sede, así como la documentación en que quede reflejada su actuación en nombre del citado Ayuntamiento es documentación justificativa del desarrollo, en su caso, del contrato adjudicado y que debe estar en poder de la Administración. Lo mismo sucede con los informes, dictámenes o documentos análogos emitidos por el citado abogado en cumplimiento de los contratos, siempre y cuando los mismos no hayan sido elaborados para un procedimiento judicial en curso, y a los que nos referiremos más adelante.



Sexto.- Continuando con la información solicitada sobre los expedientes de contratación del Sr. , y por lo que respecta a la aplicación de los límites que, en relación con el ejercicio del derecho de acceso, vienen recogidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por una parte, alega el Sr. que la información a la que se pretende acceder contiene datos especialmente protegidos (art. 15), o que su acceso puede suponer un perjuicio para la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y tutela judicial efectiva, y el secreto profesional (apartados d, e, f y j del artículo 14); y por otra, el Ayuntamiento, en su escrito de alegaciones, manifiesta que se refiere a asuntos objeto de diligencias penales en curso de instrucción o juicio, justificando así la denegación al derecho de acceso, entendiendo que "no debería concederse mientras los asuntos a los que se refieren dichos dictámenes no estuviesen resueltos de forma definitiva en el órgano jurisdiccional competente".

Pues bien, debemos partir, como ya ha indicado este CTCV en multitud de resoluciones, del principio de máxima transparencia, y así lo recoge en su Res. 20/2016 (Exp. 18/2015), en cuyo FJ 6º establece que "entre los estándares internacionales del derecho de acceso a la información pública destaca especialmente el principio de "transparencia máxima" en virtud del cual el alcance del derecho a la información debe ser tan amplio como la gama de información y entidades respectivas, así como los individuos que puedan reclamar el derecho...". Y así, este Consejo ha venido considerando que "el acceso a la información pública es la regla general y los límites a dicho acceso son la excepción" (CTCV Resoluciones Exps. 55/2016, 65/2016 y 44/2019), debiendo aplicarse estos de forma restrictiva.

La Ley 19/2013 establece en su preámbulo que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

En relación a los límites al derecho de acceso a la información pública, este Consejo comparte el criterio interpretativo del Consejo Estatal de Transparencia y la Agencia Estatal de Protección de Datos (CI 002/2015), concluyendo que los mismos no operan de forma automática, sino que deberán apreciarse de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la ley 19/2013 y la Ley Orgánica de Protección de Datos. Además, el artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, sino que deberá justificarse el test del daño y el del interés público para ser aplicado. Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación.... En este sentido, la resolución nº 48/2020 (Exp. nº 118/2019) de este Consejo, establece que para denegar una solicitud de acceso a información pública no basta con alegar el citado límite, sino que habrá que realizarse para cada caso lo que se ha denominado un "test del daño" y un "test del interés público", y decidir a partir de los mismos.

Séptimo. - Pues bien, volviendo al caso que nos ocupa, en ningún momento se ha justificado por el Sr. la realización del test de daño, ni se ha motivado debidamente en qué podría afectar a sus derechos o intereses el acceso a la información. Mantiene el Sr. en su escrito que la información solicitada contiene datos especialmente protegidos "a los que se refiere el artículo 7.2 y 7.3. de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal", considerando este CTCV que dicha información viene referida a expedientes de contratación tramitados por la propia Administración, por lo que, no tiene porqué contener datos de los calificados por el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [que deroga casi en su totalidad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal] como "Categorías especiales de datos", que son aquéllos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Puede que contenga otra serie de datos de carácter personal, pero no de los considerados como "especialmente protegidos", en cuyo caso el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece en su apartado 3 que el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa *ponderación suficientemente razonada* del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, detallando una serie de criterios que dicho órgano deberá tomar en consideración a la hora de



realizar la citada ponderación. Si bien, no será necesario llevar a cabo dicha ponderación si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (apartado 4).

Por tanto, entiende este Consejo que no puede ser de aplicación el mencionado límite, ya que nos encontramos ante información que no contiene datos a los que la Ley considera como de categoría especial, ya que se trata de documentación contractual, y en caso de que hubiera algún tipo de dato de carácter personal, será suficiente con su previa disociación.

**Octavo.** - Por lo que se refiere al resto de límites alegados por el Sr. , debemos partir de lo establecido en el apartado 2 del artículo 14 mencionado, en cuanto a que "la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

Teniendo en cuenta la finalidad de la Ley 19/2013 "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política, y que sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos", consideramos que, en el presente caso, el interés público en la divulgación de la información (referida básicamente a expedientes de contratación) es superior al perjuicio que según el Sr. supondría su acceso para la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y el secreto profesional; límites que en ningún momento ni justifica ni motiva.

Concretamente, en cuanto al límite del secreto profesional, el Tribunal Supremo en su sentencia 1565/2020 concluye que "... Si la CNMV consideraba que algún dato estaba protegido por el secreto profesional o podría suponer un perjuicio para terceros, debería haberlo justificado de forma expresa y detallada, explicando las razones válidas por las que dicha información tenía tal carácter, pues ..., la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida."

Por lo que se refiere al límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y tutela judicial efectiva (artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013), este CTCV ha venido considerando que la aplicación de este límite únicamente procede en cuanto a aquella información que haya sido elaborada exclusivamente para el procedimiento judicial en curso y que, por tanto, no obraba en poder de la administración con anterioridad al inicio de dicho procedimiento; información a la que, sin embargo, sí que tendrá acceso una vez finalizado el procedimiento judicial. Así, en la Res. 100/2020 (Exp. 39/2020), se consideró que lo solicitado no suponía ningún perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procedimientos judiciales en marcha. En el mismo sentido el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señaló que "Las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia -salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información". Del mismo modo, la Res. 150/2019 (Exp. 82/2019), mantiene que "Solo el acceso de determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tal como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes, etc. podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso".

**Noveno.**- Por su parte, el Ayuntamiento de Santa Pola, en su escrito de alegaciones -presentado, no en el plazo concedido cuando se le dio traslado para ello en diciembre de 2020, sino cuando se le requirió en abril de 2021 para facilitar a este Consejo los datos del letrado a fin de poder darle trámite de audiencia, manifiesta que, mediante Providencia de fecha 27/04/2021, ha resuelto denegar la solicitud de acceso en



base a dos informes, uno del Sr. Secretario de 11/12/2020, y otro de Sra. Jefa de Servicio de Asistencia Jurídica el 21/12/2020. Pues bien, en este último informe, que sirve de fundamento a la denegación del acceso, la Jefa del Servicio de Asistencia Jurídica considera que, a la vista de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, y de los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015, "y dado que los informes y dictámenes emitidos por el letrado en en ejecución de los contratos suscritos con el Ayuntamiento de Santa Pola, se refieren a los asuntos objeto de diligencias penales en curso de instrucción o juicio, no debe concederse el derecho de acceso mientras los asuntos a los que se refieren dichos dictámenes no estuviesen resueltos de forma definitiva en el órgano jurisdiccional competente", pero, como hemos expuesto en el fundamento anterior, el hecho de que los informes y dictámenes emitidos por el letrado se refieren a "asuntos objeto de diligencias penales en curso de instrucción o juicio", no justifica la denegación del acceso a la información solicitada siempre y cuando se trate de informes que se hallen en poder de la administración con anterioridad al inicio del procedimiento judicial y no hayan sido elaborados específicamente para el proceso judicial.

**Décimo.-** Por último, y en cuanto al resto de información solicitada relativa a la adjudicación de contratos administrativos realizados a favor de otros letrados/abogados externos, para la defensa y/o representación jurídica del Ayuntamiento o para el asesoramiento jurídico (sea cual sea el asunto), a partir de julio de 2019; y resto de documentos obrantes en los expedientes administrativos de contratación, este Consejo se dirigió a la corporación para que, en el supuesto de existir otros contratos administrativos formalizados por el Ayuntamiento de Santa Pola a partir de julio de 2019 con otros abogados externos, para la defensa o asesoramiento jurídico del Ayuntamiento, los identificara y nos comunicara su dirección postal o telemática, a fin de concederles trámite de alegaciones, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013.

Por parte del Ayuntamiento se nos comunicó, mediante escrito de fecha 3 de junio de 2021, que el único contrato relativo a servicios de asesoría y representación jurídica adjudicado por el Ayuntamiento a otro abogado distinto de D.

a partir de julio de 2019 es el de "Servicio de defensa jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola" a favor de Estudi General Advocats i Asessor S.L.P., con CIF B98519036, si bien dicho contrato administrativo se formalizó el 25/05/2021, con posterioridad a la fecha en que la reclamante presentó la solicitud de información al ayuntamiento (9 de noviembre de 2020) y de la presentación de la reclamación ante este Consejo (10 de diciembre de 2020), por lo que, en todo caso, debería ser objeto de una nueva solicitud de acceso. Por lo tanto, procede desestimar la reclamación en este punto.

Decimoprimero.- Visto todo lo anterior, y considerando que el Ayuntamiento no ha motivado la causa de denegación de la solicitud de acceso y que el tercero afectado no ha justificado suficientemente el daño que se produciría en sus derechos e intereses con la divulgación de la información solicitada, que, entendemos, es información pública que obra en poder de la administración y que ha sido obtenida en el ejercicio de sus funciones, procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por la reclamante respecto de aquéllos expedientes de contratación tramitados por el Ayuntamiento con el Sr. (adjudicación, facturas, designaciones y demás documentación justificativa de la ejecución del contrato), disociando en todo caso los datos de carácter personal que pudieran afectar a terceras personas. Ahora bien, por lo que se refiere a los informes y dictámenes llevados a cabo por el letrado en ejecución del contrato, los mismos deberán facilitarse siempre y cuando no hayan sido elaborados para un procedimiento judicial en curso, ya que en ese caso su divulgación podría suponer un perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procedimientos judiciales en marcha resultando de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 f) Ley 19/2013.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 56.1 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, al haber existido oposición de tercero, "el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información".

En cuanto al resto de información solicitada, y dado que el único contrato adjudicado a otro abogado distinto del Sr. es posterior a la fecha de la solicitud de información, procede desestimar la



reclamación en este punto, pudiendo en todo caso, si así lo estima la reclamante, presentar una nueva solicitud de información pública.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada con fecha 10 de diciembre de 2020 por Sra. D<sup>a</sup>. contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada sobre los expedientes de contratación a favor del letrado D. conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos noveno y decimoprimero de la presente resolución.

**Segundo.** - Desestimar la reclamación en cuanto al resto de solicitudes de acceso, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico décimo de esta resolución.

**Tercero.** - Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que haga entrega de dicha documentación en los términos y plazos previstos en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al tercero afectado.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

# EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho